



## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° **193** - 2017 - GRJ/GGR

Huancayo, 27 ABR 2017

### EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

#### VISTOS:

La Resolución Gerencial General Regional N° 055-2016-GRJ/GGR, el Memorándum N° 736-2016/GRJ/GGR, y el Informe Técnico N° 034-2017-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, y los datos generales del proceso:

#### Identificación del servidor civil investigado:

No se identificó

#### CONSIDERANDO:

#### DE LOS HECHOS:

Que, según se desprende del Memorándum N° 736-2016/GRJ/GGR, de fecha 06 de abril de 2016, emita por la C.P.C.C. Jesús Melchora Ascurra Palacios, Gerente General Regional del Gobierno Regional Junín, hace de conocimiento, en el siguiente sentido:

*"(...) ha advertido el vencimiento del plazo para la aprobación de la ampliación de plazo N° 04 de la obra "Instalación del Servicio Educativo Escolarizado en la I.E. N° 921 en el Centro Poblado Alto Saureni, Distrito de Pangoa, Provincia de Satipo, Región Junín", previsto en el Artículo 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*

*Por lo que, remitimos copia del expediente para que según sus facultades delegadas por ley, inicie con la precalificación de las faltas administrativas e identifique a los presuntos infractores lo que conlleve a la apertura del proceso administrativo disciplinario para el deslinde de responsabilidades".*

#### DE LOS ANTECEDENTES:

**El Informe Legal N° 218-2016-GRJ/ORAJ**, de fecha 11 de marzo de 2016, del Abog. Fredi Walter León Rivera, Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín, quien emite opinión legal facultativa de acuerdo a los siguiente: *"Es FACTIBLE aprobar la Ampliación de Plazo N° 04, solicitado por el Sr. Juan Carlos Vidal Escudero, representante legal del Consorcio Constructor Junín, de la Obra "Instalación del Servicio Educativo Escolarizado en la I.E. N° 921 en el Centro Poblado Alto Saureni, Distrito de Pangoa, Provincia de Satipo, Región Junín", por un periodo de doce (12) días calendarios, considerando como fecha de término de obra el 15 de abril del 2016, sin reconocimiento de mayores gastos generales".*

**La Resolución Gerencial General Regional N° 055-2016-GRJ/GGR, de fecha 29 de Marzo de 2016;** el cual resuelve: **"ARTICULO PRIMERO.- APROBAR** la Ampliación del Plazo N° 04, de la Obra: *"Instalación del Servicio Educativo Escolarizado en la I.E. N° 921 en el Centro Poblado Alto Saureni, Distrito de Pangoa, Provincia de Satipo, Región Junín" solicitado por el Sr. Juan Carlos Vidal Escudero, representante legal del Consorcio Constructor Junín, por un periodo de doce (12) días calendarios, considerando como fecha*



GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	2044367
EXP. N°	1403131



de término de obra el 15 de Abril del 2016, sin reconocimiento de mayores gastos generales; conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución. (...).”

### TIPIFICACION DE LA FALTA:

Se debe tener en cuenta; que en materia sancionadora el **principio de legalidad** impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (Cfr. Expediente N.º 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).

Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 300057 y su Reglamento.

Constituyen faltas de carácter administrativo: **“Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores”**. Para lo cual, estas se encuentran descritas en el artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su reglamento.

Que, en cuanto a los hechos investigados, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el quinto párrafo y siguientes del Artículo 207° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece el procedimiento para la aprobación de prestaciones adicionales de obra, conforme a lo siguiente:

**(...) La necesidad de tramitar la autorización de la ejecución de prestaciones adicionales de obra debe ser anotada en cuaderno de obra, ya sea por el inspector o supervisor o por el contratista. El inspector o supervisor debe comunicar a la Entidad sobre la necesidad de elaborar el expediente técnico de la prestación adicional de obra.**

**(...) La entidad debe definir si la elaboración del expediente técnico de la prestación adicional de obra estará a su cargo, a cargo de un consultor externo o a cargo del contratista ejecutor de la obra principal, en calidad de prestación adicional de obra, aprobada conforme al procedimiento previsto en el artículo 174 del Reglamento. Para dicha definición, la entidad debe tener en consideración la naturaleza, magnitud, complejidad, entre otros aspectos relevantes de la obra principal, así como la capacidad técnica y/o especialización del contratista que le ejecuta, cuando considere encargarle a este la elaboración del expediente técnico.**

**(...) Concluida la elaboración del expediente técnico, el inspector o supervisor cuenta con un plazo de catorce (14) días para remitir a la entidad el informe pronunciándose sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional. Recibiendo dicho informe, la Entidad cuenta con catorce (14) días para emitir y notificar al contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra. La demora de la Entidad en emitir y notificar esta resolución, podrá ser causal de ampliación de plazo.**

**(...) Cuando la Entidad decida autorizar la ejecución de la prestación adicional de obra, al momento de notificar la respectiva resolución al contratista, también debe entregarle el expediente técnico de dicha prestación, debidamente aprobado.**

**(...) Cuando se apruebe la prestación adicional de obra, el contratista estará obligado a ampliar el monto de la garantía de fiel cumplimiento. Igualmente, cuando se apruebe la reducción de prestaciones, el contratista podrá reducir el monto de dicha garantía.**

**(...) Los adicionales o reducciones que se dispongan durante la ejecución de proyectos de inversión pública deberán ser comunicados por la entidad a la autoridad competente del sistema nacional de inversión pública.**





Los hechos investigados, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil (LSC), por cuanto el Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), se ha instaurado después del 14 de setiembre de 2014, fecha en que ha entrado en vigencia ésta ley.

El Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, permite al Secretario Técnico (ST), investigar de oficio cuando existan indicios razonables sobre la comisión de una falta.

### **SUBSUNCION SOBRE LAS RAZONES DE NO HA LUGAR A TRÁMITE LA DENUNCIA (ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN):**

Que, es pertinente considerar que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico de la investigación preliminar.

Para mejor resolver los hechos imputados se debe tener en cuenta.

Lo dispuesto en los artículos 230.1, 230.4 y 230.9 de la Ley N° 27444, referente al principio de legalidad y subprincipio de taxatividad, y presunción de licitud, cuyos textos disponen:

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. (...)
4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.(...)
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

En la STC 02192-2004-AA/TC se estimó la demanda de amparo porque el Tribunal comprobó, entre otros hechos, que la Municipalidad Provincial de Tumbes había vulnerado el derecho a la presunción de inocencia de los demandantes. En este sentido, se precisó que al haberse dispuesto "que sea el propio investigado administrativamente quien demuestre su inocencia, se ha[bía] quebrantado el principio constitucional de presunción de inocencia que también rige el procedimiento administrativo sancionador, sustituyéndolo por una regla de culpabilidad que resulta contraria a la Constitución".

### **Compulsación de la Prueba.-**

Que, según lo dispuesto en el literal a) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, en cuanto a las funciones de la STPAD, señala: "*recibir las denuncias verbales o por escrito de terceros y los reportes que provengan de la propia entidad, guardando las reservas del caso, los mismos que deberán contener, como mínimo, la exposición clara y precisa de los hechos (...)*"; es decir, que toda denuncia llegada a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, debe contener una





exposición clara de la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores y partícipes y el aporte de la evidencia o su descripción, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación; sin embargo, haciendo un análisis lógico jurídico de la precalificación de los hechos, y los medios de prueba incorporados válidamente al proceso; no se ha llegado a recabar indicios suficientes de la comisión de alguna falta administrativa según se tiene prescrito en el artículo 85<sup>o</sup>1 de la Ley 30057-Ley del Servicio Civil; y, que según el Memorándum N° 736-2016/GRJ/GGR, antes aludido se tratarían a la vulneración de los plazos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado, normatividad citada líneas arriba; es decir, la demora de la Entidad en emitir la resolución correspondiente, causal para que se autorice la prestación adicional. Lo que conlleva a que de actuados no se ha recabado medio de prueba idóneo que corrobore la supuesta denuncia; situación que imposibilita dar inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario, por no existir indicios indubitables y suficientes de la comisión de una falta administrativa cometida por funcionarios y/o servidores de la Entidad.

De lo expuesto se concluye que toda persona tiene derecho a la presunción de licitud en sede administrativa, hasta que se demuestre lo contrario. Es decir, ninguna persona puede ser involucrada en una falta de carácter administrativo sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas.

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria mediante Ley N° 27902, concordante con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y demás normas conexas;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declaro **NO HA LUGAR A TRAMITE**, la denuncia incoada por la C.P.C.C. Jesús Melchora Ascurra Palacios, como Gerente General Regional del Gobierno Regional Junín, contra presuntos infractores, por la comisión de alguna falta de carácter administrativo, tipificados dentro del marco del artículo 85° de la Ley 30057-Ley

#### <sup>1</sup> Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

- a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento.
- b) La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores.
- c) El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor.
- d) La negligencia en el desempeño de las funciones.
- e) El impedir el funcionamiento del servicio público.
- f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros.
- g) La concurrencia al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes.
- h) El abuso de autoridad, la prevaricación o el uso de la función con fines de lucro.
- i) El causar deliberadamente daños materiales en los locales, instalaciones, obras, maquinarias, instrumentos, documentación y demás bienes de propiedad de la entidad o en posesión de ésta.
- j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario.
- k) El hostigamiento sexual cometido por quien ejerza autoridad sobre el servidor civil, así como el cometido por un servidor civil, cualquiera sea la ubicación de la víctima del hostigamiento en la estructura jerárquica de la entidad pública.
- l) Realizar actividades de proselitismo político durante la jornada de trabajo, o a través del uso de sus funciones o de recursos de la entidad pública.
- m) Discriminación por razón de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión o condición económica.
- n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo. CONCORDANCIAS: Ley N° 30119, Art. 5 (Uso indebido de la licencia)
- ñ) La afectación del principio de mérito en el acceso y la progresión en el servicio civil.
- o) Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros.
- p) La doble percepción de compensaciones económicas, salvo los casos de dietas y función docente.
- q) Las demás que señale la ley.





del Servicio Civil; consecuentemente, debe **ARCHIVARSE DEFINITIVAMENTE** los actuados donde corresponda.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR**, copia de la presente Resolución a los Órganos competentes, a los interesados para su conocimiento.

**ARTICULO TERCERO.- REMITIR** los presentes actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para su archivo y custodia.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

GOBIERNO REGIONAL JUNIN

Abog. JAVIER YAURI SALOME  
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 27 ABR 2017

Antonia Vidar Robles  
SECRETARIA GENERAL